

**Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 06 de agosto de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100147419 (Reservada):

Primero.- Con fecha 25 de junio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100147419, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Buenas noches.

El motivo de esta misiva es para solicitar el teléfono y correo electrónico del Administrador Central de Análisis Técnico Fiscal, de la Administración General de Auditoría Fiscal, para efectos de comunicarme con dicho funcionario para hacer una cita para solicitarle una entrevista.

El motivo por el que hago la solicitud de información es porque estoy realizando una investigación para mi tesis doctoral con la finalidad de obtener el grado de Doctor en Derecho en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Debido a que radico fuera de la Ciudad de México, solicito esa información para hacer la cita con el funcionario antes precisado."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracciones V y XIII, 111, 135, 136 y 140 de la LFTAIP; 113, fracciones V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Tercero, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para



la elaboración de versiones públicas, la Administración Central Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la ACAFF, manifestó que el nombre del servidor público adscrito a la Administración Central de Análisis Técnico Fiscal, así como la información adicional solicitada, se encuentra clasificada como reservada, debido a que dicho servidor público interviene en actos derivados de la aplicación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI).

Aunado a lo anterior, señaló que para requerir otro tipo de información en posesión de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado, puede solicitarse a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, a través de la Unidad de Transparencia del SAT, y proporcionó la dirección electrónica de la Plataforma y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para tales efectos.

Asimismo, comunicó que los datos que puede proporcionarse son los relativos a información estadística fiscal respecto de personas físicas y morales, así como de sus diversos regímenes fiscales, y sugirió tomar en consideración que la información de los contribuyentes en poder de dicha autoridad, está inmersa en los datos personales e información fiscal de los propios contribuyentes, y que sólo puede ser proporcionada al titular o a su representante legal, que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de reserva y prueba de daño, presentado por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la ACAFF.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que el nombre y la información adicional solicitada del servidor público adscrito a la Administración Central de Análisis Técnico Fiscal, se encuentran reservados, en virtud de que interviene en actos derivados de la aplicación de la LFPIORPI, y con su difusión se pone en riesgo su vida, seguridad y salud, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que el nombre y la información adicional solicitada del servidor público adscrito a la Administración Central de Análisis Técnico Fiscal, constituyen información reservada, ya que con su difusión se identificaría al personal que interviene en actos derivados de la aplicación de la LFPIORPI, lo que lo colocaría en una situación de vulnerabilidad ante personas con pretensiones delictivas, puesto que el ejercer sus facultades derivadas de la aplicación de la LFPIORPI, forma parte de una estructura diseñada para poner freno al crimen

organizado y lavado de dinero, de conformidad con el artículo 110, fracciones V y XIII, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombre y la información adicional solicitada del servidor público adscrito a la Administración Central de Análisis Técnico Fiscal.

Motivación: su publicación representa un riesgo, toda vez que derivaría en que se identifique al personal que interviene en la aplicación de la LFPIORPI, ya que dicha Ley tiene por objeto establecer medidas y procedimientos para prevenir y destacar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con éstos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, y evitar el uso de los recursos para su financiamiento, por lo que su difusión los colocaría en una situación de vulnerabilidad ante personas con pretensiones delictivas, puesto que el ejercer sus facultades derivadas de la aplicación de la citada Ley, forma parte de una estructura diseñada para poner un freno al crimen organizado y lavado de dinero, y al hacerlos públicos, se convertirían en sujetos vulnerables ante los cuerpos delictivos cuyos intereses se ven reducidos a consecuencia del ejercicio de las propias facultades de los servidores, ya que los actos de aplicación de la LFPIORPI, los cuales tienen por objeto proteger el sistema financiero y la economía nacional, y así, disminuir los actos que impactan directamente con el flujo de recursos de la delincuencia organizada.

En ese sentido, al hacer identificables a dichos servidores públicos los pone en riesgo, ya que podrían sufrir algún acto de violencia que atente contra su integridad, toda vez que, al revelar su identidad permitiría de allegarse de elementos y/o datos específicos a cuerpos delictivos, para obtener su ubicación.

Fundamento: artículo 110, fracciones V y XIII, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Tercero, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

b) Folio 0610100147519 (Reservada/Confidencial):

Primero.- Con fecha 25 de junio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100147519, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En relación con los datos que faciliten la búsqueda, descritas más adelante, se solicita lo siguiente: 1. La denominación de las 8,204 empresas que supuestamente simulan operaciones. 2. El monto facturado por cada una de ellas y el año fiscal correspondiente. 3. Los resultados del operativo llevado a cabo el 20 de junio sobre las 150 empresas tomadas como muestra. 4. El número de expediente y otros datos que permitan la localización de las denuncias penales y/o administrativas presentadas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) o alguno de sus órganos en contra de las empresas simuladoras de operaciones referidas por la Jefa del SAT."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"La jefa del Servicio de Administración Tributaria SAT, Margarita Ríos-Farjat, informó que de 2014 a noviembre de 2019, se crearon 8,204 empresas que presuntamente simulan operaciones, las cuales facturaron, aproximadamente, comprobantes fiscales que pretenden amparar operaciones falsas o inexistentes con un valor aproximado de 354,512,000,000.00 pesos. Además, en dicho comunicado informó que el 20 de junio se realizó un operativo sobre una muestra de empresas y que se presentaron 23 denuncias penales ante la Fiscalía General de la República, y que se presentarán 5 denuncias más."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGAFF, la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC) y la Administración General Jurídica (AGJ), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los 97, 98, fracción I, 100, 102, 105, 110, fracciones VI, VII, XII y XIII, 113, fracción II, 135, 140 y 144 de la LFTAIP; 116 y 137, de la LGTAIP; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 69, del CFF; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto del numeral 1 de la solicitud, la Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la AGAFF, puso a disposición del solicitante, en archivo adjunto en formato Excel, el listado de las personas físicas y morales, que se ubican en el supuesto previsto en el artículo 69-B del CFF, publicados de forma definitiva, el cual constan, a la fecha de la solicitud de información, esto es, al 25 de junio de 2019, con un total de 8,313 Empresas que Facturan Operaciones Simuladas.

Por otra parte, por lo que hace a los numerales 1 al 3 y los datos adicionales de la solicitud, la Administración de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes "1", de la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, adscrita a la AGCC, manifestó que la información concerniente a la denominación de las empresas que simulan operaciones, los montos facturados por cada una de ellas, así como los resultados de los operativos llevados a cabo, se encuentran clasificados como confidenciales, en virtud de que se trata de datos protegidos por el secreto fiscal.

Ahora bien, respecto del numeral 4 y los datos adicionales de la solicitud, la Administración Central de Asuntos Penales y Especiales, adscrita a la AGJ, informó que el número de expediente y otros datos que permitan la localización de las denuncias penales y/o administrativas presentadas por el SAT o alguno de sus órganos en contra de las empresas simuladoras de operaciones, se encuentran clasificados como reservados, en virtud de que su difusión afecta la recaudación de las contribuciones, obstruye la prevención y persecución de los delitos, y forma parte de las carpetas de investigación a cargo del agente del Ministerio Público de la Federación, aunado a que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales le proporciona tal carácter.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta, el oficio de reserva y prueba de daño presentado por la Administración Central de Asuntos Penales y Especiales, adscrita a la AGJ, así como el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes "1", de la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, adscrita a la AGCC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que la información relativa al número de expediente y otros datos que permitan la localización de las denuncias penales presentadas por el SAT o alguno de sus órganos en contra de las empresas simuladoras de operaciones referidas por la Jefa del SAT, se encuentran reservados, en virtud de que con su publicación se puede conocer los elementos que considera la autoridad, para la integración de los expedientes correspondientes, lo que derivaría en que los contribuyentes realicen estrategias y planeaciones para obstruir la prevención y persecución de los delitos fiscales, lo que impactará en la recaudación de las contribuciones, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información relativa al número de expediente y otros datos que permitan la localización de las denuncias penales presentadas por el SAT o alguno de sus órganos en contra de las empresas simuladoras de operaciones referidas por la Jefa del SAT, constituyen información reservada, ya que con su difusión, personas relacionadas con las mismas o terceros pueden impedir u obstruir las funciones que ejerce el

Ministerio Público Federal durante la etapa de investigación, así como alterar, destruir evidencias e incluso sustraerse de la justicia, de conformidad con el artículo 110, fracciones VI, VII, XII y XIII, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Asuntos Penales y Especiales, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa al número de expediente y otros datos que permitan la localización de las denuncias penales presentadas por el SAT o alguno de sus órganos en contra de las empresas simuladoras de operaciones referidas por la Jefa del SAT.

Motivación: con su publicación se podría conocer los elementos que considera la autoridad para la integración de los expedientes correspondientes, lo que derivaría en que los contribuyentes realicen estrategias y planeaciones para obstruir la prevención y persecución de los delitos fiscales, lo que impactará en la recaudación de las contribuciones, así como que dicha información no puede ser proporcionada a terceros, pues el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la restricción a su acceso, y con ello se puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público Federal durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal y, en consecuencia, el éxito de su investigación. Asimismo, las carpetas de investigación contienen información a la cual no puede tener acceso cualquier individuo, así como datos personales de la persona que se investiga (indiciado) y de quien denuncia (víctima u ofendido), en virtud de ser estrictamente reservada, por lo que el agente del Ministerio Público Federal es quien, por los conductos correspondientes hará del conocimiento oportuno del investigado, a fin de no afectar su derecho de defensa.

En ese sentido, su difusión representa un riesgo ya que se compromete la integridad moral de las personas que se investigan en las mismas, y de dar a conocer la información solicitada, las personas relacionadas con las mismas o terceros pueden impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público Federal durante la etapa de investigación, así como alterar, destruir evidencias e incluso sustraerse de la justicia, ya que como el principio de presunción de inocencia garantizado por la Constitución refiere que la persona acusada de haber cometido un delito es inocente hasta en tanto se demuestre lo contrario; por lo que el difundir datos que hagan identificable los expedientes y datos relacionados con motivo de las denuncias presentadas por éste Órgano Desconcentrado afecta moralmente a la persona que está siendo investigada, la cual puede ser objeto de señalamientos y discriminación.

Fundamento: artículo 110, fracciones VI, VII, XII y XIII, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: denominación de las empresas que simulan operaciones, montos facturados por cada una de ellas, así como los resultados de los operativos llevados a cabo, referidas por la Jefa del SAT.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) **Folio 0610100147019 (Confidencial):**

Primero.- Con fecha 25 de junio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100147019, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Quisiera conocer los negocios de alimentos que emiten Comprobantes Fiscales Digitales por Internet en el estado de Chiapas, así como sus direcciones fiscales."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el diverso 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información requerida puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante, así como los canales de atención y los requisitos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta recibida, puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "I", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en el RFC, relativa a negocios de alimentos que emiten Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, en el estado de Chiapas, así como sus direcciones fiscales.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100147319 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 25 de junio de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100147319, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se anexa archivo"

Asimismo, mediante un documento adjunto, se requirió lo siguiente:

Ciudad de México, a 24 de junio de 2019

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
AT'N: REPRESENTANTE LEGAL / UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Av. Hidalgo 77 Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P.
06300
Presente

Por medio del presente escrito le solicito atentamente nos informe si los pagos hechos en efectivo por los cuales no se expiden facturas tienen alguna validez oficial o por el contrario, con los mismos se comete algún delito de índole fiscal. Asimismo agradecemos nos proporcione los comprobantes fiscales digitales que haya expedido el [REDACTED] al paciente [REDACTED] con motivo de los múltiples servicios de atención médica que le proporcionó durante el año 2017, lo anterior a efecto de exhibir dicha información como prueba en el juicio ordinario civil promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] el cual se encuentra radicado en el [REDACTED] de la Ciudad de México bajo el expediente [REDACTED] aclarando desde este momento que no son parte en el juicio que se indica, ni se les imputan hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de responsabilidad civil.

Sin más sobre el particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

[REDACTED]
Apoderado legal de [REDACTED]

NOTIFICAR AL CORREO:
TELEFONO: [REDACTED]

Datos Elimiables: Nombre, Firma, Correo Electrónico y Número Telefónico.
Fundamento Legal: Artículo 113 fracción I de la LFTAIIP.
Motivo: Por contener datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, adscrita a la AGSC manifestó que está facultada para desarrollar, instrumentar y normar la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), y por lo que respecta a "si los pagos hechos en efectivo por los cuales no se expiden facturas

tienen alguna validez oficial o por el contrario, con los mismos se comete algún delito de índole fiscal", informó que la obligatoriedad de expedir CFDI, se encuentra regulada en el artículo 29 del CFF, que señala que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitir los comprobantes digitales (corresponde al EMISOR), y la persona que adquiera bienes, disfrute de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que le hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el CFDI respectivo (corresponde al RECEPTOR).

Ahora bien, en relación al requerimiento de los comprobantes fiscales digitales requeridos del contribuyente mencionado en la solicitud, comunicó que dicha información, está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta, puede interponer recurso de revisión ante el órgano garante.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, adscrita a la AGSC.

Tercero.-Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Comprobantes Fiscales Digitales que se hayan expedido al contribuyente identificado por el solicitante, con motivo de servicios de atención médica, durante el año 2017.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.

Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

Lic. Jorge Dasaev Gómez Cardona

Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria

Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información